Fonseca – La Guajira, 7 de Marzo de 2022.

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S Y JACOB PERALTA VEGA |
| RADICACION: | 44–279–40–89–002–2022–00032-00 |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado judicial la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de endosataria en procuración, en contra de AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S Y JACOB PERALTA VEGA**,** identificado con NIT No. 900511489 y cédula de ciudadanía No. 84075460, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare No. 7240083858, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($13.200.000)** correspondiente al saldo capital insoluto, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor – Pagaré de fecha 09 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto causados desde el 26 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, más los intereses de plazo correspondiente a (05) cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de septiembre de 2021 hasta la cuota de fecha 05 de enero de 2022 . Del mismo modo, por el pagare de fecha 20 de Mayo de 2019, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 5.813.343)** correspondiente al saldo capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S Y JACOB PERALTA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ No. 7240083858**

a. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($13.200.000)** correspondiente al saldo capital insoluto, vencido y representado por concepto de capital contenido título valor pagaré del 09 de Agosto de 2021, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses de mora sobre saldo capital insoluto, liquidados desde la (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por el valor de los intereses de plazo correspondiente a (05) cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de septiembre de 2021, hasta la cuota de fecha 05 de enero de 2022.

**POR EL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019**

a. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 5.813.343)** correspondiente al saldo capital insoluto, vencido y representado por concepto de capital contenido título valor pagaré, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto causados desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO: FÍJESE** al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S Y JACOB PERALTA VEGA,** identificado con NIT No. 900511489 y cédula de ciudadanía No. 84075460, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCA MÍA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W, SCOTIABANK. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado JACOB PERALTA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.075.460 como empleado de la CORPORACION AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S, Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

---

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

**SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRE** del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil No. 113.938 denominado Agroindustria y Arrocera Buenavista S.A.S, de propiedad del demandado JACOB PERALTA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.075.460, ubicada en la vía Distracción 800 metros de Fonseca la Guajira. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**OCTAVO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de veintiocho millones quinientos veinte mil catorce pesos ($28.520.014).

**NOVENO: RECONÓZCASE** a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**
**Juez**